

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 DE SEPTIEMBRE /2022. A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro.-2022-00274-00. La letra de cambio no reúne los requisitos del artículo 671 del C.C

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO .**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 170014003003-2022-00574-00

Fernán Adrián Ríos Valencia persona mayor de edad y vecino de Manizales, quien actúa mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Carlos Alberto Valencia y Uriel Gómez Serna con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representadas en una letras de cambio aportada como recaudo ejecutivo.

Consagra el artículo 422 del Código general del Proceso:

“TÍTULOS EJECUTIVOS Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”

Por su parte dispone el artículo 671 del C. Comercio con respecto al contenido del título valor aportado LETRA DE CAMBIO.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
- 2) El nombre del girado,
- 3) La forma del vencimiento.

La letra de cambio es uno de los títulos valores que se extiende por una persona –acreedor-demandante y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona-deudor- de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento y que se encuentra regulada por el Código de Comercio en sus artículos 621 y 671 del C.Comercio.

En el caso concreto, se advierte que con la demanda se allega 1 letra de cambio la cual obliga a los demandados a cancelar determinada suma de dinero, pero no se indica el nombre del acreedor demandante o beneficiario del título.

Por lo anterior, como no se presentó el título valor con el lleno de los requisitos legales toda vez que, se reitera no se determinó en el mismo la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ni a la orden de quien, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado. Así las cosas el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado, y se dispondrá la devolución de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por Fernán Adrián Ríos Valencia quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Carlos Alberto Valencia Marulanda y Uriel Gómez Serna por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

Me..

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 159 del 26/09/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--